

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1923

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-02-1923

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES FISCALES SOBRE EL BANCO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04099

*Publicada el:* 26-02-1923

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Banco Nacional, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.508

*Rollo:* 98

*Posición:* 392

# GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 26 DE FEBRERO DE 1923

NÚMERO 4099

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 35.—Casa particular: Calle 56. N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 104

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º 23

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

**JOSE M. FERNANDEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte. N.º 16.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY 35 de 1923, de 7 de Febrero, por la cual se reforman y adicionan disposiciones fiscales sobre el Banco Nacional. .... 13147

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 31, de 16 de Febrero de 1923. .... 13148

Resolución número 32, de 17 de Febrero de 1923. .... 13148

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 44, de 20 de Febrero de 1923. .... 13148

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular número 5, de 19 de Enero de 1923. .... 13147

Circular número 1, de 2 de Enero de 1923. .... 13147

Circular número 4, de 16 de Enero de 1923. .... 13147

Circular número 2, de 16 de Enero de 1923. .... 13147

#### OFICINA GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 9, de 21 de Febrero de 1923. .... 13149

Aviso. Cédulas. .... 13149

Edictos. .... 13150

## PODER LEGISLATIVO

LEY 3.º DE 1923

(DE 7 DE FEBRERO)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones fiscales sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El manejo y la dirección del Banco Nacional estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados, tanto el Gerente como la Junta Directiva para periodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación en sesiones ordinarias de las dos terceras partes de los votos de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, iniciándose los periodos el 1.º de Enero de 1917.

Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hubiere presentado para su aprobación, antes del 1.º de Noviembre, los nombramientos a que se refiere este artículo, la Asamblea procederá sin más dilación a fijar el día para el nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva, nombramiento que se hará con las dos terceras partes de los miembros que componen la Asamblea.

Art. 2.º Son deberes, funciones y facultades de la Junta Directiva, además de las enumeradas en el Código Fiscal y en otros artículos de esta ley, los siguientes:

1.º Reunirse por lo menos una vez a la semana y siempre que sea convocada por el Gerente para tratar de asuntos de urgencia;

2.º Fijar los sueldos del Sub-Gerente y de los demás empleados del Banco;

3.º Resolver sobre las operaciones hipotecarias que se le propongan al Banco por sumas mayores de cinco mil balboas.

Cuando se trate de operaciones de préstamos o descuentos comerciales que excedan de esa suma bastará que el Gerente obtenga la aprobación de dos miembros de la Junta.

Cuando el Banco se haya reorganizado de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de esta ley, los dos miembros deberán ser uno nombrado por el Poder Ejecutivo y otro nombrado por los accionistas particulares. De la decisión se dejará constancia en un acta;

4.º Resolver las consultas que le haga el Gerente;

5.º Inspeccionar la marcha de la Institución y la conducta de todos los empleados;

6.º Dictar y reformar de acuerdo con el Gerente los estatutos y reglamentos del Banco con aprobación de la Asamblea Nacional;

7.º Darle al Gerente las instrucciones oportunas y convenientes para la buena marcha del Banco;

8.º Resolver la creación de Agencias y establecer las condiciones en que deben ser servidas.

Art. 3.º Los miembros de la Junta Directiva gozarán diez balboas por cada sesión a que concurran. Las resoluciones de la Junta deberán ser

aprobadas por la mayoría de sus miembros, pero si el Banco llega a reorganizarse con el concurso del capital privado, las resoluciones deberán ser aprobadas como lo establece el ordinal 7.º, artículo 35 de esta ley.

Art. 4.º El Banco tendrá un Sub-Gerente y el número de empleados necesarios para su buena marcha, nombrados y removidos por el Gerente. El nombramiento o remoción del Sub-Gerente requiere la aprobación de la Junta Directiva.

El Gerente no podrá nombrar para los empleos de Sub-Gerente, Cajero y Tenedor de Libros a ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 5.º El Sub-Gerente del Banco Nacional ejerce también la jurisdicción coactiva en las mismas condiciones que el Gerente, cuando reemplaza a éste en sus funciones.

Art. 6.º El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo primero de esta ley y no se le podrá suspender en el ejercicio de sus funciones sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Las faltas temporales o accidentales del Gerente las llenará el Sub-Gerente bajo la responsabilidad del primero. Las faltas absolutas del Gerente las llenará, provisionalmente, si estuviere en ceseo la Asamblea Nacional y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El sueldo del Gerente del Banco será de seis mil balboas (B. 6.000.00) anuales.

Art. 8.º El Banco Nacional tendrá a su servicio un abogado competente y de buena reputación, que será nombrado por el Gerente, con la aprobación de la Junta Directiva.

El nombramiento sólo podrá recaer en un panameño de nacimiento o en un naturalizado panameño desde el año de 1904.

Art. 9.º El cargo de Abogado del Banco es incompatible con cualquier empleo público, sea nacional o municipal.

Art. 10. El sueldo del Abogado del Banco será de tres mil balboas anuales.

Cuando gestione judicial o extrajudicialmente para el cobro de las acreencias del Banco, no podrá cobrar costas ni honorarios por ningún concepto.

Art. 11. Las demandas ejecutivas contra los deudores del Banco serán ordenadas en cada caso por la Junta Directiva. El Banco tendrá derecho a cobrar las costas procesales.

Art. 12. El remate judicial por ejecuciones del Banco se hará ante el Juez del Circuito donde este ubicada la finca.

Art. 13. El Gerente asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de veinticinco mil balboas a favor del Banco. Esta fianza cubrirá también la responsabilidad de sus subalternos a excepción del Sub-Gerente, quien asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de quince mil balboas en la misma forma que el Gerente.

Art. 14. La Junta Directiva po-

drá también exigir fianza y fijar su cuantía a cualesquiera otros empleados que manejen fondos y valores del Banco.

Art. 15. Las fianzas que deben otorgar el Gerente y los demás empleados del Banco pueden ser prestadas por Compañías extranjeras de reconocida solvencia que ejecutan la operación de prestar fianzas para garantizar el manejo de empleados públicos o particulares.

Art. 16. Los Agentes del Banco Nacional en las cabeceras de las Provincias no tendrán sueldo fijo y recibirán en pago de sus servicios los honorarios que les pague el Gerente del Banco, de acuerdo con el contrato que celebren.

El puesto de Agente del Banco es compatible con otro cargo o empleo del Ramo Administrativo.

Art. 17. El Banco Nacional es autónomo, pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo. La Nación responderá subsidiariamente de las obligaciones del Banco Nacional.

Art. 18. El Banco Nacional se dividirá en dos secciones así: una denominada Sección Hipotecaria, que atenderá exclusivamente al ramo de operaciones hipotecarias, y otra denominada sección comercial, que atenderá a todas las demás operaciones generales de banca que la institución tenga facultad de ejercer.

Art. 19. El Sub-Gerente del Banco tendrá a su cargo el manejo de la Sección Comercial en todo lo relativo a operaciones de cambio sobre el exterior y al descuento y redescuento de documentos comerciales, siguiendo las instrucciones generales o especiales que el Gerente le dé y las disposiciones o reglas que la Junta Directiva establezca.

Art. 20. El Banco Nacional podrá emitir cédulas hipotecarias por cantidad equivalente a tres veces el capital efectivo del Banco, pero en ningún caso mayor de la que representen los préstamos que efectúe. Las cédulas hipotecarias que el Banco emita quedan garantizadas especialmente por la Nación, tanto para el pago de sus intereses como para su redención o amortización. Este artículo se insertará en cada una de las cédulas que se emitan.

Las cédulas hipotecarias tendrán estampados el valor de ellas en número y letras. Los valores de las cédulas serán de cincuenta (B. 50.00) y cien (B. 100.00) balboas.

Art. 21. Tan pronto como el Banco Nacional haga la primera emisión de cédulas hipotecarias, estos documentos de crédito serán preferidos por todas las autoridades administrativas y judiciales en la forma y términos siguientes:

1.º Cuando se trate de fianzas exigidas por el Gobierno en la celebración de contratos de cualquier género, la suma fijada se depositará en el Banco Nacional en cédulas hipotecarias, pero si el obligado ofreciere hacer un depósito en dinero efectivo por la misma suma, se le permitirá la sustitución;

2.º Cuando se trate de fianzas que los Jueces o autoridades administrativas exijan de las partes o de terceros en asuntos civiles o criminales, la fianza se prestará depositando cédulas hipotecarias en el Banco Na-

cional, a menos que el obligado prefiera hacer el depósito en dinero efectivo o dar fianza hipotecaria o prendaria suficiente.

Art. 22. Las cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están exentas de todo impuesto nacional o municipal que grave el capital o la renta. Ninguna ley posterior podrá alterar este principio respecto de una cédula emitida y en circulación.

Esta disposición se insertará en las cédulas que se emitan.

Art. 23. La Junta Directiva del Banco podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de emisión de cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

Art. 24. El Banco Nacional queda facultado para ejecutar operaciones de préstamo hasta por un año, prorrogable por un año más, siempre que el prestatario haya cumplido con las obligaciones del préstamo, con la garantía prendaria de ganados vacunos o cabalares, o de otros bienes muebles, como máquinas, instrumentos, útiles o utensilios empleados por los Agricultores en sus labranzas o por los industriales en sus oficios, pudiendo quedar los efectos constituidos en prenda en poder de los deudores con las condiciones siguientes:

1° Que los samovientos sean marcados a fuego con el hierro o ferrete que el Banco adopte o inscriba para su uso;

2° Que los demás bienes muebles aceptados como prendas queden con inscripciones, marcas o señales permanentes que sirvan para identificarlos como afectos al Banco, y que sean reemplazados por otros de igual clase en el caso de que, por el uso se destruyan o disminuya su valor;

3° Que los documentos en que consten tales contratos se inscriban en un registro que al efecto se lleve en la Alcaldía Municipal en cada Distrito para que la operación surta toda clase de efectos civiles contra terceros y efectos criminales contra quienes vendan alguno o algunos de los objetos dados en prenda.

Art. 25. El Banco Nacional podrá exigir, cuando la operación exceda de cincientos cincuenta balboas, que el documento de que trata el artículo anterior se inscriba en el Registro Comercial.

Art. 26. Es facultativo de la Junta Directiva establecer qué clase de fincas rurales son o no admisibles en garantía, y lo es también disponer que las propiedades del Banco se den en administración a personas idóneas bajo la garantía que dicha Junta determine.

Art. 27. A solicitud del prestatario se harán préstamos por un plazo hasta de diez años, cuando la garantía sea hipotecaria; de tres, cuando la garantía sea prendaria; y de seis meses, cuando sea personal. Así mismo a solicitud del prestatario se concederá una prórroga que no sea menor de un año ni mayor de cinco para el pago de los préstamos hipotecarios, de un año para los prendarios y de tres meses para los personales, siempre que no adude al tiempo de la solicitud intereses vencidos ni las amortizaciones acordadas o que el valor de la propiedad dada en garantía o el crédito personal del deudor o fiador no hubiesen disminuido.

Parágrafo. Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria deberán los deudores hacer abonos hasta del diez por ciento (10%) anual, según la cuantía del préstamo.

Art. 28. Los préstamos para empresas agrícolas establecidas o que vayan a establecerse, cuya seriedad e importancia sean debidamente comprobadas a juicio de la Junta Direc-

tiva, podrán hacerse a plazos más largos, siempre que no pasen del número de años fijados en el artículo 4° de la ley 7° de 1917.

Art. 29. En casos urgentes el Gerente verificará por sí mismo la inspección de las fincas hipotecadas al Banco aún tratándose de aquellas ubicadas fuera de la Capital de la República, cuando el valor de la hipoteca sea mayor de B. 5,000.00. Los gastos en este caso serán de cuenta del solicitante del préstamo.

Art. 30. El Banco cobrará intereses a la tasa de 7% anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y hasta del 10% anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

Ni la Junta Directiva ni el Gerente podrán aumentar la tasa expresada.

Art. 31. Los intereses a favor del Banco serán pagados por mensualidades vencidas, excepto los de operaciones de descuento con garantía personal, que se pagarán por adelantado.

Art. 32. El Banco reducirá al 7% anual los intereses estipulados en préstamos con garantía hipotecaria, cuando los deudores hayan pagado o paguen los intereses vencidos y las amortizaciones convenidas.

En estos casos podrá el Banco prorrogar hasta por cinco años más los contratos, siempre que los inmuebles materia de la hipoteca tengan valor suficiente para garantizar la deuda y no haya otros inconvenientes legales.

Art. 33. El Gerente del Banco y la Junta Directiva incurrirán en responsabilidad si rehusaren las operaciones que se les propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos comprobada.

Art. 34. La falta de pago de los intereses en un período de tres meses consecutivos determina el derecho del Banco para declarar vencido el plazo y exigir el pago de toda la deuda.

Art. 35. El Banco Nacional solicitará el concurso del capital privado para el desarrollo de sus operaciones en la forma siguiente:

1° Hará un balance riguroso de sus negocios en cualquier día final de un trimestre, y publicará por la Prensa la situación financiera exacta del Banco, firmada por dos contadores expertos y de buena reputación;

2° Los haberes del Banco deberán ser estimados en su valor comercial el día del inventario;

3° El capital primitivo del Banco y sus utilidades acumuladas una vez deducidas las pérdidas y las obligaciones de la Institución constituirán el capital o aporte efectivo de ésta. Si tales valores no alcanzaren a un millón de balboas, el Poder Ejecutivo completará tal suma con los fondos comunes del Tesoro a efecto de que la Nación tenga en el Banco un capital pagado de un millón de balboas;

4° El Banco Nacional emitirá acciones por una suma de quinientos mil balboas (B. 500,000.00) del valor de cien balboas cada una y ofrecerá éstas al público por un término de noventa días;

5° Si las acciones emitidas son totalmente suscritas y pagadas, el Banco Nacional quedará reorganizado así:

Tendrá un capital pagado de un millón quinientos mil balboas;

La suma de quinientos mil balboas suscrita y pagada por los accionistas será aplicada exclusivamente a las operaciones de la Sección Comercial del Banco;

6° Los accionistas particulares se reunirán en Junta general presididos por el Gerente, con asistencia de la Junta Directiva, y elegirán por mayoría de capital tres directores que

entrarán a formar parte de la Junta Directiva de la Institución por el mismo período que los demás miembros de esta nombrados por el Poder Ejecutivo;

7° Desde que los miembros nuevos de la Junta Directiva sean nombrados y estén posesionados, las decisiones de la Junta requerirán para ser obligatorias, el voto de siete de sus miembros, por lo menos.

Art. 36. Una sola persona no podrá suscribir ni poseer más de quinientas acciones del Banco Nacional. Las acciones serán nominativas y no podrán ser transferidas en ningún caso a persona que posea un número de quinientas acciones. En el caso de herencia, las acciones deberán ser vendidas voluntariamente o forzosamente por los herederos.

Art. 37. El Banco Nacional reorganizado en la forma que establecen las disposiciones que anteceden conservará todas las ventajas, privilegios, poderes y exenciones que se le otorgan en esta ley y en todas las demás que rijan sobre la materia.

Art. 38. En la Sección Comercial del Banco se abrirá una cuenta de ahorros que se llamará "Depósito de los Niños". En dicha cuenta se recibirán depósitos desde diez centésimos de balboa hasta veinticinco balboas.

Los fondos a que se refiere este artículo podrán retirarse únicamente del 1° al 15 de Diciembre de cada año, y ganarán un interés de 4% anual.

Art. 39. Quedan reformados y adicionados los artículos 334, 336, 337, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 352, 353, 358, 359, 368, 369, 374, y 377 del Código Fiscal; el artículo 2° de la ley 38 de 1917 y 3° de la ley 17 de 1918.

Dada en Panamá, a los 5 días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,

J. J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 7 de 1923.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

#### RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 31.—Panamá, 13 de Febrero de 1923.

En el anterior memorial manifiesta la señora Soana Elisa Henry, natural de Jamaica, y vecina de esta ciudad que si no necesidad de ausentarse para la Isla de Jamaica con el fin de visitar a su familia y que como desea regresar pide que se den instrucciones al Cónsul General de Panamá en Kingston para que ve su pasaporte una vez que le sea presentado por ella. Como la peticionada acompaña a su solicitud un certificado expedido por el Secretario del Corregidor de Policía del Barrio de Colón, en el que se hace constar que la citada Elisa Henry tiene establecido un negocio en el mercado situado en ese Barrio,

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de Soana Elisa Henry, con destino a la República de Panamá, cuando le sea presentado por ella.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

#### RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 32.—Panamá, 17 de Febrero de 1923.

En el anterior memorial solicita el señor J. Claxton que actualmente se encuentra en la Isla de Trinidad su suegra la señora Mary Springet a quien desea traer a su larvo. Como el interesado acompaña a su solicitud un certificado expedido por el Gerente General de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en el que hace constar que Claxton está al servicio de esa Compañía, y otro en el que el Gerente del Hotel Norman certifica que cuando la citada Springet se encuentre aquí será empleada en dicho hotel como lavandera.

SE RESUELVE:

Oficiar al Cónsul de Panamá en Puerto España, Trinidad, en el sentido de que vise el pasaporte de la señora Mary Springet con destino a esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

En virtud de apelación se halla en este Despacho la Resolución número 112 de 24 de Octubre del año pasado, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por medio de la cual se les impone multas de H. 500.00 a Julio C. León, José de León Serrano y Nicolás Betúa; B. 250.00 a Daniel Jurado y José Pitti y B. 100.00 a Margarita González, Inés Samudio, Cirilo Miranda, Agustín Miranda, Arcadio Miranda, Pedro Miranda, Leonardo Santamaría, Asunción Ríos, Narciso Samudio, Narciso Santamaría y Pablo Pitti, los tres primeros como autores principales, los segundos como cómplices y los últimos como encauchadores de fraude a la referida Renta.

La falta por la cual se les sanciona a las personas nombradas, es la de haber sacado alcohol de manera fraudulenta de un alambique registrado que operaba en el Boquete. Provincia de Chiriquí, el señor Cristóbal Colón T. acobles que en su mayor parte eran transportados a Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

E tudadas como han sido con detenimiento las diligencias que constituyen las pruebas de cargo, así como las de descargo presentadas por los acusados, que forman el proceso, se ha verificado que si son responsables de las faltas que se les imputa: Julio Colón, Nicolás Betúa, José de León Serrano, Daniel Jurado, José Pitti, Inés Samudio, Cirilo Miranda, Agustín Miranda, Arcadio Miranda y Pedro Miranda. Sin embargo, este Despacho en vista de las circunstancias atenuantes que abonan a los acusados estima de justicia rebajarles la multa, y en consecuencia,